



INFORME SECRETARIAL. Señor juez paso a su despacho el proceso radicado No. 00104-2021 el cual nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvese proveer. San Martín – Cesar, 24 de junio de 2021.

**MARIA PATRICIA COLON
EL SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN CESAR. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO : 20770408900120210010400
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
EN ADELANTE FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ALVY LUZ ORTIZ ROCHA Y SANDRA MILENA ALBARRACIN PLATA,

Como quiera que el domicilio de las partes demandadas se encuentra en el municipio de Aguachica-Cesar, según lo denuncia el extremo activo en el ítem de notificaciones y de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. de los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario “es competente el juez del domicilio del demandado”.

Asimismo si en gracia de discusión se dijera que la competencia territorial se atribuye también por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 del CGP, es la misma parte demandante que en los hechos del libelo afirma que las demandadas suscribieron los pagarés en el Municipio de Aguachica-Cesar, tal como consta también en los mismos títulos valores. Y no le asiste razón cuando alega el actor la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación toda vez que no hay prueba que obligue a este despacho judicial a asumir la presente actuación. Por consiguiente esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica –Cesar-, quien es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor en el TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso ejecutivo, con la anterior solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. San Martin – Cesar, 24 de junio de 2021.

La Secretaria,

MARIA PATRICIA COLON ARIAS

Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin –Cesar. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 2021-00102



Visto el anterior informe secretarial y al revisar la solicitud de embargo de bienes elevada por el actor, el despacho por considerarlo procedente accederá a ello con fundamento en el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE

1.- DECRETAR, el embargo en bloque del establecimiento comercial denominado “TRANSPORTE IGR”, identificado con número de matrícula mercantil 47205, propiedad de la demandada, IDALIA GOMEZ RAMIREZ, Registrada en Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar.

Líbrese el oficiar a la Cámara de Comercio de Aguachica Cesar, para que tome atenta nota de la presente medida cautelar.

2.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada IDALIA GOMEZ RAMIREZ identificada con la C No. ... en cuenta de ahorro y corrientes en la siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA , BANCOLOMBIA , BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS , BANCO AGRARIO , CREDISERVIR LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER , BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y CREDISERVIR LTDA.
Limítese el embargo a la suma de \$ 13.500.000.00

1. Líbrese el oficio de embargo a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ